



## AUTO No.

*“Por medio del cual se archiva una queja”*

## QUEJA 0163 DE 2018

### LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de autoridad ambiental urbana, recibió la comunicación oficial recibida con radicado No. 007884 del 09 de marzo de 2018 y No. 007952 del 12 de marzo de 2018”, en la cual se manifiesta presunta afectación al recurso flora por la tala de un árbol completo en la carrera 45C # 64 - 10, barrio Villa Hermosa del municipio de Medellín, sirviendo como insumo para dar apertura a la Queja 0163 de 2018.
2. Que, con el fin de atender la comunicación antes referenciada, y en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica, a la dirección indicada en el numeral anterior, de la cual se generó el Informe Técnico No. N°002296 del 12 de abril de 2018, en el cual se indica:

“ (...)”

#### 3 CONCLUSIONES

Se concluye que en zona verde publica al frente de la vivienda con dirección carrera 45C N° 64 -10, se evidenció un individuo de la especie Naranjo, al cual se le realizó topping o desmoche, afectando gravemente su longevidad, como presunta infractora se tiene a la señora María Olivar Uribe, quien se puede ubicar en el número telefónico 3005964200 y residente en la calle 45C N° 64– 10, Apto 201, barrio Villa Hermosa del municipio de Medellín.

(...)”

3. Que en el expediente de la queja 0163 de 2018, se encuentra la comunicación oficial despachada con radicado No. 012119 del 23 de mayo de 2018, por medio de la cual se requiere a la señora María Olivar Uribe, para que en termino de treinta (30) días calendario realice la siembra de dos (2) individuos arbóreos.
4. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado N°017023 del 29 de mayo de 2018, la señora María Oliva Uribe, informa a la Entidad haber sembrado un San Joaquín y un croto en la carrera 45C N° 64 -10.
5. Que a través de la comunicación oficial recibida con radicado N°018209 del 07 de junio de 2018, mediante la cual la señora María Oliva Uribe, informa a la Entidad haber sembrado un Guayacán Amarillo y un Níspero, frente al edificio ubicado en la carrera 45C N° 64 -10.
6. Que posteriormente, personal adscrito a subdirección Ambiental de la Entidad en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita técnica a la dirección carrera 45C N° 64 -10 del municipio de Medellín, el 7 de junio de 2018, generándose el Informe técnico N° 005840 del 31 de agosto de 2018, en el que se informa:

“ (...)

### 3. CONCLUSIONES

Se concluye que en zona verde publica al frente de la vivienda con dirección carrera 45C N° 64 -10, se evidenció un individuo de la especie Guayacán, pero no se evidenció la existencia del Níspero. Se recomienda en el informe poda de formación y fertilización.

(...)”

7. Que con la comunicación oficial despachada con radicado N°001033 del 17 de enero de 2019 donde se le requiere la señora María Olivar Uribe, realizar compensación 1:1 por el Níspero reportado desaparecido y realizar actividades silviculturales al Guayacán. Además, se exponen regulaciones para dichas actividades.
8. Que a través de comunicación oficial recibida con radicado N°002924 del 29 de enero de 2019, mediante la cual la señora María Oliva Uribe, solicita una ubicación para plantar el árbol por reposición dada la carencia del espacio en la dirección en trámite.
9. Que con la comunicación oficial despachada con radicado N°006333 del 19 de marzo de 2019 donde se le responde a la señora María Olivar Uribe, que el sitio debe ser asignado por la Secretaria de Infraestructura Física.



10. Que, a través de la Ficha de actuación técnica del 19 de mayo de 2020, mediante la cual se solicita visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por la Entidad.
11. Que con la comunicación oficial despachada con radicado N°009142 del 18 de junio de 2020 donde se le requiere la señora María Olivar Uribe, para que en el término de quince (15) días hábiles presente registro fotográficos y documentación describiendo las actividades realizadas en compensación, mantenimiento y cuidado de los ejemplares sembrados.
12. Que con la comunicación oficial recibida con radicado N°0016448 de Julio 03 de 2020, mediante la cual la señora Laura Alejandra Botero aporta pruebas de las actividades requeridas por la entidad, frente a la compensación de lo requerido por la Entidad.
13. Que posteriormente, personal adscrito a subdirección Ambiental de la Entidad en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, realizó visita técnica a la dirección carrera 45C N° 64 -10 del municipio de Medellín, el día 13 de noviembre de 2020, generándose el Informe técnico N° 004482 del 02 de diciembre de 2020, en el que se informa:

“ (...)

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*En atención a la solicitud de evaluación técnica del 19 de mayo de 2020 y la COR con radicado N°009142 del 18 de junio de 2020, asociado a la queja 163 de 2018, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 13 de Noviembre de 2020, a la carrera 45C N° 64 -10 del municipio de Medellín, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, encontrándose lo siguiente:*

*En espacio público frente a la nomenclatura en referencia se evidenció un árbol de la especie Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), en estado juvenil, ramificado a una altura de 80 centímetros, con 3.5 cm de diámetro antes de ramificación. Su estado fitosanitario era aceptable a pesar de no haberse evidenciado actividades de mantenimiento, como poda de formación y plateo. El individuo no se encontraba registrado en SAU, por lo que fue ingresado con el código de árbol: 00108020000119. (Ver fotos 1).*

*El árbol que fue sembrado en reposición del Níspero, reportado en la COR con radicado N°0016448 de Julio 03 de 2020, se trata de un Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*) que fue visitado en zona verde del parque contiguo a la dirección Cra 45 #63a 2 del barrio Prado de Medellín. En la visita se evidenció su buen estado fitosanitario, la*



realización de plateo y buen soporte estructural. El individuo ya se encontraba registrado en SAU, con el código de árbol: 00108020050297. (ver fotos 2).

(...)

### 3. CONCLUSIONES

Fue posible evidenciar dos Guayacán amarillos (*Handroanthus chrysanthus*), juveniles con buen estado fitosanitario, de acuerdo a lo notificado en la comunicación oficial recibida con radicado N°016448 de 03 de julio de 2020.

En cuanto a la información aportada por la señora Laura Alejandra Botero, como evidencia del cumplimiento de los requerimientos realizados a la señora María Olivar Uribe, se encontró que efectivamente fueron adquiridos dos Guayacanes y un Níspero, además del fertilizante triple 15. Sin embargo, no presenta ningún informe donde se exponga la realización de actividades silviculturales, su frecuencia y especificidad.

Para el caso del árbol identificado con código 00108020000119 ya se superó el plazo de un año de mantenimiento, y si bien; las evidencias aportadas no son suficientes para concluir la realización efectiva de las actividades de mantenimiento, el árbol se encuentra sano, por lo que se recomienda sea aceptado como compensación. Además, se recomienda programar la poda de formación, plateo, fertilización y agregado de chipiado a la base.

El otro individuo arbóreo identificado con código de árbol: 00108020050297, también ha superado el periodo de mantenimiento estipulado por la entidad, evidencia en su base la presencia de plateo y presenta una buena composición estructural, así como un buen estado fitosanitario. Si bien el árbol está ramificado por debajo de 1 metro de altura, su composición general es aceptable y presenta buena adaptación al sitio. Por lo anterior se recomienda sea aceptado como compensación.

(...)"

14. Que de acuerdo a lo anterior, atendiendo a las recomendaciones del Informe Técnico No. 00-004482 del 2 de diciembre de 2020 y verificado que la señora **MARÍA OLIVAR URIBE** realizó la compensación con la siembra de dos (2) individuos arbóreos de la especie Guayacán amarillos (*Handroanthus chrysanthus*), juveniles con buen estado fitosanitario, de acuerdo a lo notificado en la comunicación oficial recibida con radicado N°016448 de 03 de julio de 2020, por lo que no hay afectación ambiental, y se recomienda sea aceptado como compensación, por lo tanto, en concordancia con los principios orientados de la administración pública, artículo 3 de la ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la Queja No. 0163 de 2018, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, por las razones antes expuestas.



15. Que, para el presente caso, es importante traer a colación los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos por el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

*“ARTICULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...).*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”.*

16. Que en ese orden de ideas, y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, tales como la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, y a lo consignado en el Informe Técnico No. 00-003876 del 9 de noviembre de 2020, es viable jurídicamente el archivo del expediente ambiental identificado con el código CM6.01.14857.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## DISPONE

**Artículo 1º.** Archivar las diligencias relacionadas con la Queja No. 0163 de 2018, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Artículo 2º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 3º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

**Artículo 4º.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **MARÍA OLIVAR URIBE**, el cual cuenta con el siguiente correo según comunicación oficial recibida con radicado N° 0016448 del 03 de julio de 2020, la cual obra en el expediente ambiental: [lauraleja13@gmail.com](mailto:lauraleja13@gmail.com). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 5º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.



Página 7 de 7

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/12/2020

MONICA ECHAVARRIA ECHAVARRIA  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 18/12/2020

Copia Queja 0163 / Código SIM: 1242331

David Fernando Ruiz Gómez  
Abogado Contratista / Revisó